

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: UAESP

DEMANDADO: CARMEN ROSA MÉNDEZ MONTENEGRO

RADICADO: 11001310300920120065600

PROVIDENCIA: APRUEBA COSTAS

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 315 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. En torno a la solicitud del Dr. Quiñonez Chaparro, previo a resolver lo que en derecho corresponda, aclare a que sumas dinerarias hace referencia, tenga en cuenta, que esta sede judicial no señala los honorarios de los gestores judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: SILVIO EFRÉN PARRA RODRÍGUEZ
Radicado: 11001310301120150003900
Providencia: AUTO RESUELVE DICTAMEN

En atención al desarrollo procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tomar en consideración, para los fines procesales a que haya lugar, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha anterior, esto era adecuar la contradicción del dictamen a las previsiones del Art. 228 del C.G.P., por tanto, se tiene por no presentada tal réplica.

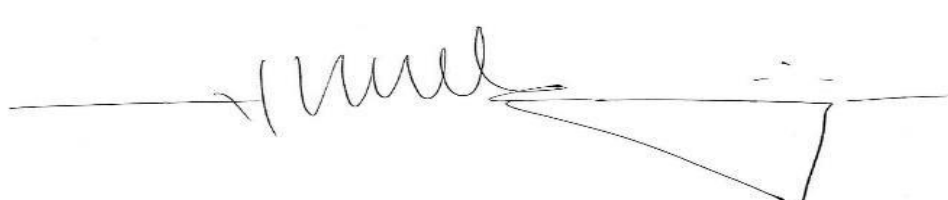
2. Tener en cuenta, para los efectos legales pertinentes, que el dictamen presentado por el extremo pasivo no fue objeto de contradicción en los términos de la referida norma.

3. No tener en cuenta el escrito allegado por la demandante el 31 de enero de 2022 [PDF 41Memorial], toda vez que el mismo fue aportado en forma extemporánea.

Ejecutoriada la presente providencia regrese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light blue grid background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDATORIO - CONCORDATO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MUÑOZ FLORIÁN

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310301220000067700

PROVIDENCIA: AUTO ENTREGA DINEROS - AGREGA

Conforme al devenir procesal y a las solicitudes que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Dejar constancia, que revisado el expediente se observa que el escrito por medio del cual se indicó la forma como se van a pagar las acreencias se encuentra dentro del plenario (folios 1000 y 1001, cuaderno 1º), el cual ya fue incorporado al proceso y puesto en conocimiento mediante providencia del 10 de agosto de 2021 (folio 1008 ibídem).

2. Fijar como honorarios al liquidador la suma de \$12'000,000 M/Cte. (art. 67, parág. 2º, Ley 1116 de 2006), los cuales son a cargo de la parte convocante, sin embargo, como en este caso existen dineros a disposición del proceso, se hará la respectiva deducción.

3. Agregar al proceso y para los fines pertinentes los documentos bancarios adosados por el liquidador a efecto de realizar el desembolso de los dineros pertinentes para ser pagados como corresponde.

4. Ordenar la entrega de dineros así:

4.1. Al liquidador Jorge Urrego Bustamante la suma de \$225'000.000 M/Cte., por concepto de las sumas de dinero que deberá pagar a los acreedores conforme lo dispuso en el “PAGO DE ACREENCIAS” (visible a folios 1000 y 1001, cuaderno 1º); oportunamente deberá acreditar tales desembolsos.

4.2. Al liquidador Jorge Urrego Bustamante la suma de \$12'000.000 M/Cte., por concepto de los honorarios fijados por su gestión en el presente asunto.

4.3. Al liquidador Jorge Urrego Bustamante la suma de \$7'000.000 M/Cte., por concepto de los gastos que la ley le impone

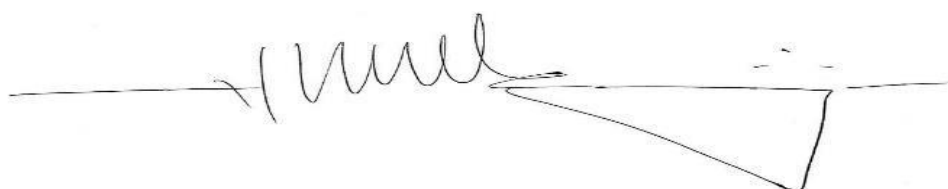
al vendedor y que se llegaren a ocasionar por concepto de la transferencia de dominio del bien inmueble vendido, oportunamente deberá acreditar tales desembolsos y el excedente deberá consignarlo en el Banco Agrario de Colombia y para el presente trámite.

Líbrese las comunicaciones pertinentes a la entidad bancaria respectiva, a efecto de que proceda conforme a lo expuesto en los numerales que anteceden, si hay necesidad de realizar fragmentación, procédase de conformidad. Ofíciase.

5. Advertir al Liquidador Jorge Urrego Bustamante, que los dineros restantes que hacen falta por pagar sobre el precio total de la venta del inmueble deberán colocarse a disposición del presente expediente en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDATORIO - CONCORDATO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MUÑOZ FLORIÁN

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310301220000067700

PROVIDENCIA: AUTO RECONOCE SUCESOR

PROCESAL -AGREGA

Conforme al devenir procesal y a las solicitudes que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Admitir como sucesores procesales a NYDIA REYES GAITAN y JAIME ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ, en su condición de esposa (viuda) e hijo del convocante fallecido Jaime Antonio Muños Florián (art. 68 C.G.P.).

Tener en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar que a partir de la ejecutoria del presente proveído la parte convocante se encuentra conformada por los citados sucesores.

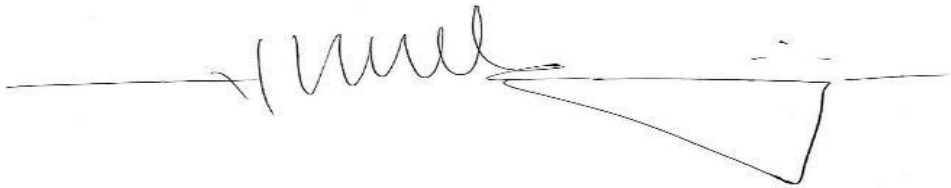
2. Incorporar al expediente para los fines a que haya lugar los documentos allegados por la parte convocante junto con los escritos que anteceden y las manifestaciones contenidas en los

mismos; los que se ponen en conocimiento de los sujetos procesales.

3. Reconocer al Abogado ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de los sucesos procesales para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ROCHA ROBAYO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LLERAS LIÉVANO

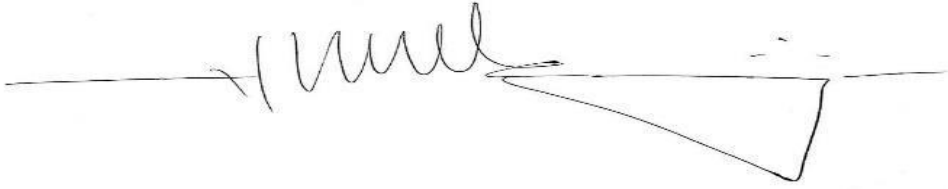
RADICADO: 11001310303420040005000

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

No se accede a las solicitudes visibles a folios 289 a 293, como quiera que el presente asunto terminó con auto adiado 10 de septiembre de 2019 (fl. 287), providencia que se encuentra en firme y no fue recurrida en los términos legales por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Alberto Enrique Ariza Villa

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

DEMANDADO: MARÍA GLORIA LUNA SÁNCHEZ

RADICADO: 11001310304820210066000

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de menor cuantía, a favor de LUIS ERNESTO VARGAS SILVA contra MARÍA GLORIA LUNA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

Pagaré 001

1.1. \$150.000.000 por concepto de capital.

1.2. por los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$ 75.600.000 por concepto de intereses de plazo, conforme a lo señalado en el núm. 2 del escrito de subsanación.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele (Art. 291 y 292 del C.G.P.) y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. En torno al Decreto 806 de 2020 tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del Código General del Proceso.

3. Decretar el embargo del bien mueble dado en prenda (vehículo) (fls. 15 y 16). Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Se niega la ejecución contra JUAN CAMILO LUNA LUNA (incluido en la subsanación de la demanda PDF o8), como quiera que no

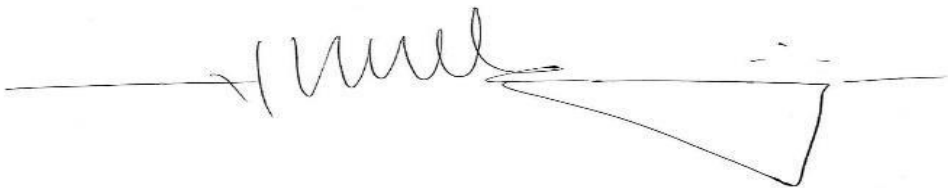
figure como actual propietario del predio objeto de hipoteca (número 1 inciso 3 Art. 468 CGP).

4. Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada SANDRA LILIANA SANTIESTEBAN AVELLA, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS
DEMANDADO: SHELMAN INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220018800
PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa la acción que pretende incoar, téngase en cuenta que la resolución de contrato de promesa de permuta difiere del cumplimiento de las obligaciones de hacer (Art. 426 CGP) que se tramita a través del proceso ejecutivo, no siendo procedente su acumulación (Art. 88 CGP).

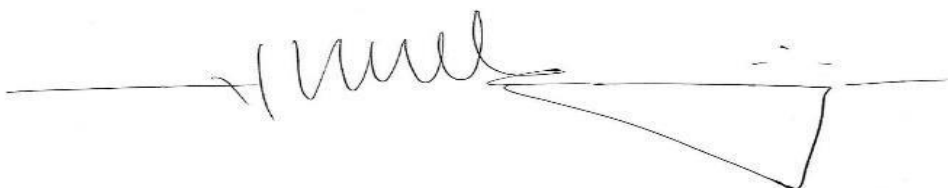
2. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que incoa un proceso de resolución de contrato y las peticiones elevadas (declaración de existencia del contrato, cumplimiento del demandante, declarar civilmente responsable, cumplimiento de la obligación del contrato de permuta, declaración de incumplimiento) no son acorde al trámite solicitado. En caso de ser varias

pretensiones de diferente naturaleza deberá presentarlas como principales y subsidiarias, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento de forma separada (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA

RADICADO: 11001310304820220019400

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Señale en los hechos de la demanda de forma clara y precisa la preexistencia de la relación jurídica entre la demandante y el demandado que imponga a este último la obligación de rendir cuentas y a la accionante el derecho de exigir las (Art. 82 núm. 5º).

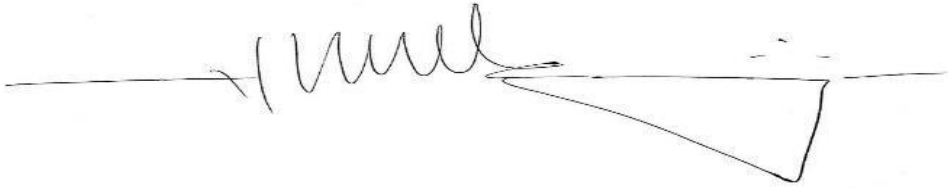
2. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizada con la parte demandada, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso.

3. Acreditar la remisión del escrito de la demanda a la parte pasiva (Art. 78 núm. 14 CGP).

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: BALCONES DEL CARMEL S.A. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001310304820220020400

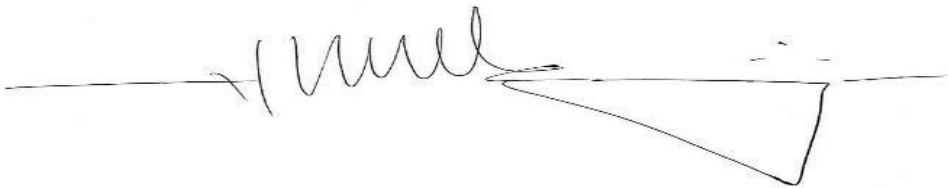
PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa en los hechos, las acciones u omisiones que motivan la petición, encuadrándolas a los derechos o interés colectivo amenazado o vulnerado (Art. 18 Ley 472 de 1998).
2. Acreditar la remisión del escrito de la demanda a la parte pasiva (Art. 78 núm. 14 CGP).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: DORIS ZABALA RIAÑO Y OTROS

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO ZABALA RODRÍGUEZ Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220020800

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa si pretende la simulación absoluta o relativa de los actos jurídicos que dan origen al asunto (Art. 1766 C.C.), separándolas junto con los hechos que cimientan las mismas de forma separada.

2. Atendiendo lo pretendido en la pretensión 1.3., aclare en los hechos pedimento de la demanda, si lo que pretende es la nulidad, si la misma es absoluta deberá indicar la razón que le dio origen Si depreca la nulidad relativa ibidem.

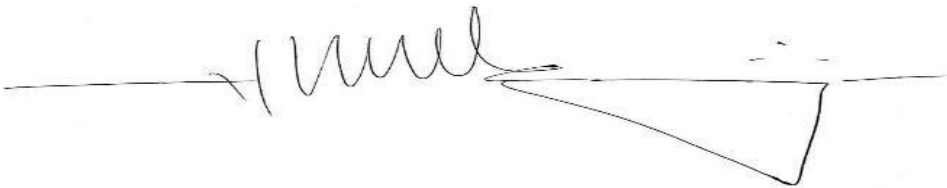
3. Realice el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal, obsérvese que el señalado en la demanda no reúne los requisitos del precitado canon, destáquese que el valor de honorarios de abogado para el asunto no corresponde a dichos rubros.

4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizada con la parte demandada, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso.

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A.

RADICADO: 11001310304820220021600

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Johnson & Johnson de Colombia S.A. y en contra de Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A., por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venereo de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
MDD 916583	\$676.872	21/11/2018
MDD 916593	\$53.140.384.20	21/11/2018

MDD 916599	\$47.678.102.35	21/11/2018
MDD 916605	\$160.991.506.35	21/11/2018
MDD 916606	\$65.568.959,35	21/11/2018

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

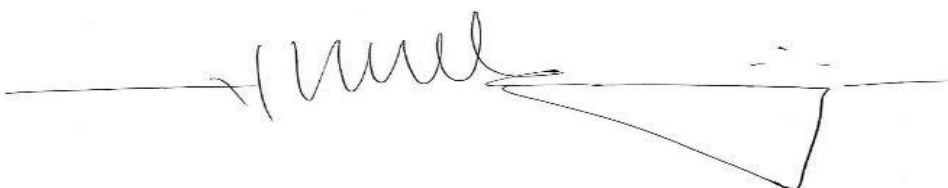
3.- Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente. En torno al Decreto 806 de 2020 tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del Código General del Proceso.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada SANDRA LILIANA SANTIESTEBAN AVELLA, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A.

RADICADO: 11001310304820220021600

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 01 pág. 4), se

DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado, en los establecimientos bancarios relacionados PDF 01. La anterior medida se limita en la suma de \$ 294.000.000.

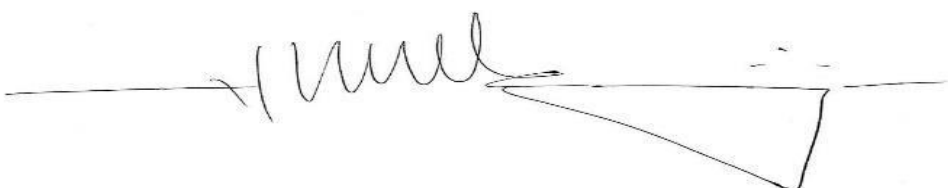
Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez exista respuesta, se resolverá sobre las demás solicitudes elevadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÁS BIENES S.A.S.

DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220023200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de MÁS BIENESTAR S.A.S. y en contra de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., por la siguiente cantidad incorporada en la factura base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venereo de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
163	\$ 95.200.000	1/07/2019

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior factura (1.1.), desde que se hizo exigible (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia

Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

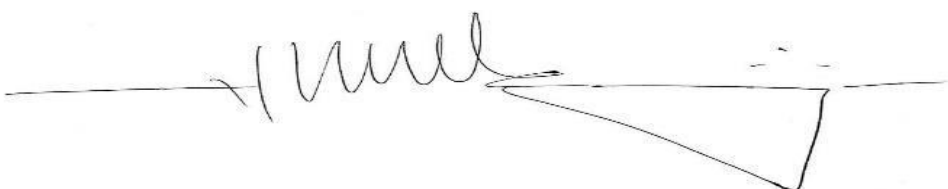
3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Ana María Rodríguez Echeverry, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: ROSA YOLANDA MACIAS ARÉVALO

DEMANDADO: GLADYS ALICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103048202200024200

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha) en que iniciaron los actos posesorios sobre el inmueble objeto de usucapión.

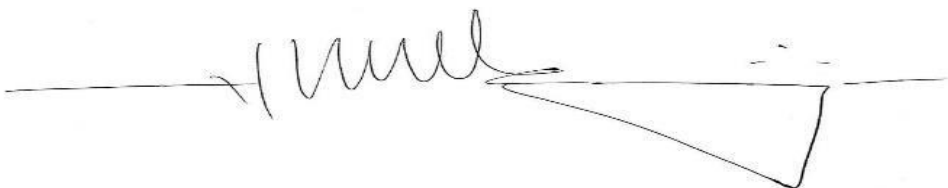
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
- c). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CESAR ARMANDO BONILLA URIBE

DEMANDADO: LUZ MARINA BELTRÁN SANTOS

RADICADO: 11001400304820220024600

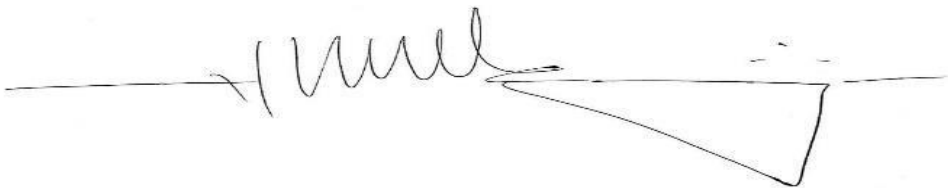
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el plenario se evidencia que se persiguen pretensiones por la suma de \$129.000.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., por cuanto no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Y OTRA.

RADICADO: 11001310304820220025200

PROVIDENCIA: INADMITE

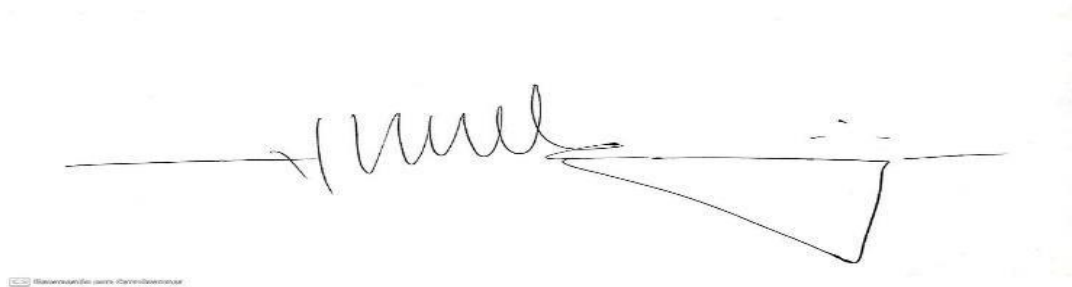
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Respecto del pagaré núm. 457992299, realice la ejecución cobrando por separado las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda y aparte el capital acelerado, ello atendiendo que la obligación se pactó por 60 instalamentos y conforme lo referido en los hechos 1.2. (inciso 2º Art- 431 CGP).
2. Aporte el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré núm. 457992299 que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactó en 60 instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, a intereses de plazo, intereses de mora, capital y de ser el caso, seguros.

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS

RADICADO: 11001310304820220025600

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de AECSA S.A. COMO ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA y en contra de RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS, por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. PAGARE núm. 9049656

a.) \$195.202.870 por concepto de capital.

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima

legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

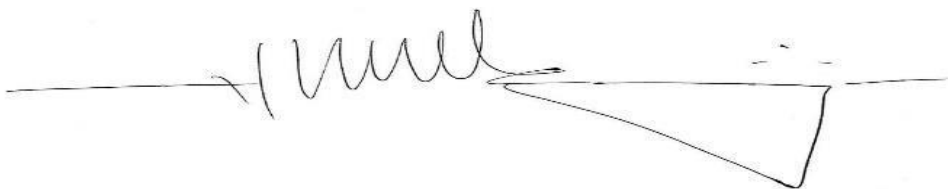
c.) Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA - COLOMBIA

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO MORALES BARRETO

RADICADO: 11001310304820220025800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA - Colombia y en contra de GILBERTO ANTONIO MORALES BARRETO, por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. Pagaré base de acción

a.) \$173.674.792 por concepto de capital.

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se

efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

c.) Por la suma de \$12.521.379 por concepto de réditos corrientes.

d.) Sobre las costas se resolverá en su momento.

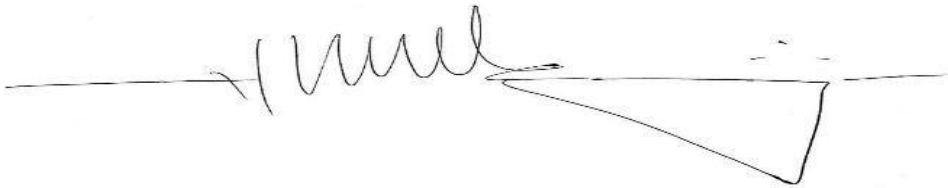
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ YESID GARCÍA ROMERO

RADICADO: 11001310304820220026400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ YESID GARCÍA ROMERO, por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. Pagaré núm. 80356453

a.) \$115.955.547 por concepto de capital.

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.) desde el 2 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

c.) Por la suma de \$7.325.095 por concepto de réditos corrientes.

d.) Sobre las costas se resolverá en su momento.

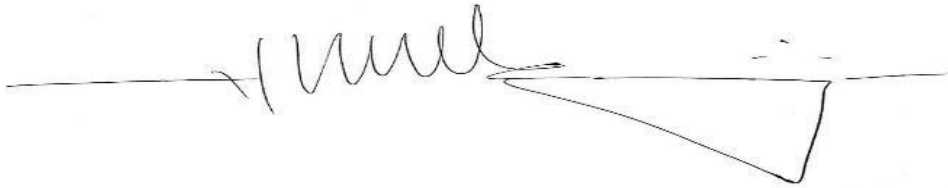
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado German Rubio Maldonado, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JJME COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: TERRAVILLA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820200034300

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

RECURSO - ALLANAMIENTO

Conforme al devenir procesal y a las solicitudes que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandada respecto de recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda proferido por este Juzgado el 08 de febrero de 2022, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 316 del C.G.P.

2. Rechazar el allanamiento que hace el apoderado de la parte demandada, pues si bien tiene facultad para allanarse, lo cierto es que la sentencia que aquí se dicte puede producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros, circunstancia que hace ineficaz tal acto (núm. 5, art. 99 ibídem), además, lo manifestado por el abogado para solicitar la aplicación de la citada figura, tiene relación con hechos que debieron ser objeto de una demanda de reconvención, aunado a ello, existe en curso una denuncia¹ por falsedad del documento contentivo del acto que origina la presente actuación, lo que de contera advierte un posible fraude .

3. No acceder a dictar sentencia anticipada, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 278 ejúsdem.

4. Agregar al expediente las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante frente al desistimiento del recurso y al allanamiento realizado por el extremo pasivo, así como los documentos que se anexan con el mismo.

5. Ordenar que oportunamente por Secretaría se comparta el vínculo del proceso a las partes para que tengan acceso al mismo.

¹Ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá con CUI 1100160000502002461700

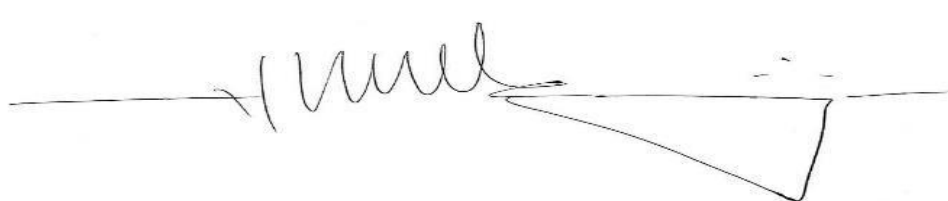
6. Aceptar la revocatoria al poder otorgado por la parte demandante al doctor Juan de Dios Galvis Noyes (art. 76 ídem) eso.

7. Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Lombana Sierra, como nuevo apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del mandato otorgado.

8. Incorporar al proceso los documentos allegados por el togado que representa al extremo actor y que se relaciona con la denuncia con CUI 1100160000502002461700 interpuesta por Juan Carlos de Jesús Mejía Jaramillo y que cursa en el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la cual se ordena la suspensión del poder dispositivo del inmueble con folio de matrícula 50C-1262279 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish or checkmark-like stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JJME COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TERRAVILLA S.A.S.
RADICADO: 11001310304820200034300
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA INSCRIPCIÓN DE
DEMANDA

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
2. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1262279 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, bien raíz determinado por su ubicación y demás características en la solicitud respectiva.

Comuníquese esta decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y/o zona respectiva, a fin de

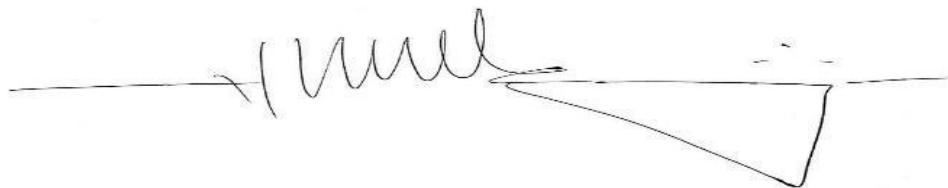
que inscriba la medida decretada, y expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 *ibídem*.

Ofíciase, informado todos los datos necesarios para tal registro, y entréguese oportunamente al extremo actor la comunicación respectiva a efecto de que proceda en los términos de ley.

3. Frente al embargo y secuestro solicitados en este asunto, no serán objeto de pronunciamiento, en atención a que sobre el folio de matrícula inmobiliaria del citado predio se decretó la suspensión del poder dispositivo del mismo, contexto que torna improcedente por ahora tales cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS FABIO
ALFREDO GÓMEZ DCROZ Y OTROS.

RADICADO: 11001310304820220021200

PROVIDENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

Una vez revisado el plenario se evidencia que el inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado en ANDALUCÍA – VALLE DEL CAUCA atendiendo que el inmueble se encuentra en allí, en tal virtud, se considera procedente rechazar la demanda por carecer de COMPETENCIA TERRITORIAL POR FUERO REAL, habida cuenta que en los procesos de servidumbre es competente de modo privativo el Juez del Lugar donde están ubicados los bienes, tal como lo establece el núm. 7º del art. 28 del Código General del Proceso, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. .

Se fundamente esta decisión también en criterio jurisprudencial proveniente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil plasmado en auto **AC277-2019**, donde señaló la competencia de un proceso de servidumbre de energía eléctrica en el lugar de ubicación del inmueble, bajo las siguientes consideraciones:

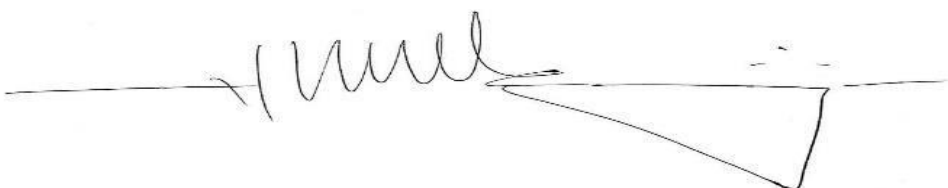
“4.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7º frente al 10º del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

4.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del CGP, que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes. (...)

(...) 4.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.”

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Tuluá -Valle del Cauca como circuito judicial de Andalucía – Valle del Cauca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito que en turno corresponda. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU-

DEMANDADO: JORGE SAMUDIO MALLARINO Y OTROS

RADICADO: 110013103012-2004-00042-00

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE
LA QUEJA EN SUBSIDIO

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto adiado 9 de julio de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que tasó y ordenó la entrega de la indemnización por expropiación; pues en su sentir, la determinación apelada pone fin al proceso, dándose los presupuestos del artículo 351 núm. 6º y 368 del Código de Procedimiento Civil y/o 321 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado del recurso la parte demandante permaneció silente.

I. CONSIDERACIONES

3. La decisión materia de reparo **NO se revocará** por las siguientes razones:

3.1. Desde ya se advierte que no le asiste razón al recurrente, en tanto, la norma especial que regula el proceso de expropiación, artículo 399 del Código General del Proceso, solo contempla la apelación en el efecto suspensivo para la sentencia que deniega la expropiación y en el devolutivo para la providencia que la decreta. Aunado a ello, la norma general, no incluye el auto que tasa la indemnización como apelable.

En torno a la afirmación de ordenarse la entrega del monto indemnizado, itérese al accionante que el núm. 3º del auto 26 de febrero de 2020, únicamente ordenó la entrega de \$11.500.000 al tercer opositor, que no, sobre la totalidad de la suma ordenada, es decir, no se ha dado fin al proceso, desvirtuándose la aseveración del apoderado recurrente.

En este orden, resulta claro que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener, pues la providencia apelada no es susceptible del recurso de alzada, cuya viabilidad se encuentra taxativamente prevista a las actuaciones indicadas el artículo 321 del Código General del Proceso.

4. En cuanto al recurso subsidiario de queja ante el superior se impone concederlo, y para tal efecto la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia (art. 353 del C.G.P.) deberá remitir el expediente digitalizado (Dcto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

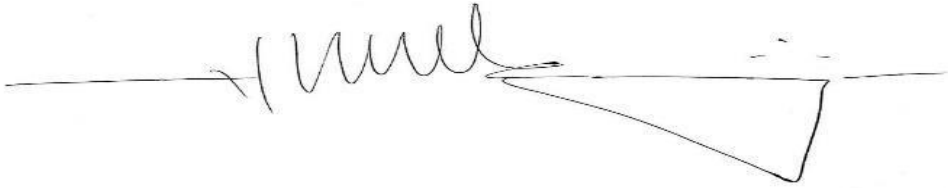
II. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el núm. 2º del auto adiado nueve (9) de julio de 2020 (folio 1044 y 1045) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, conforme lo motivado en precedencia, por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA